# JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA nº 26, EDIF. NOGA, 6ª planta

Tlf: 955.51.90.91

**Procedimiento:** 47/2013 **Negociado**: 7 Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

N.I.G.: 4109144S20130000423

De. Contra: AYUNTAMIENTO DE OSUNA

#### EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. SR. DON RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ, MAGISTRADO-JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA Y SU PROVINCIA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE

### SENTENCIA Nº 449/15

En la Ciudad de Sevilla, a quince de octubre de dos mil quince , vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 47/2013, promovidos por contra AYUNTAMIENTO DE OSUNA, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**: En fecha 16.1.13 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO**: Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 17.09.15, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, añadiendo que deben abonarse la totalidad de las retribuciones que efectivamente realiza, incluso en los periodos de IT.

La parte demandada se opuso en los términos que se indican en el acta, alegando en síntesis que el actor es ayudante de jardinería como trabajador fijo, y fuera de su jornada de trabajo es bombero voluntario en un parque financiado por la Diputación, no siendo de aplicación el artículo 14 del CC, ya que no prestó los servicios voluntarios durante el periodo de IT. No obstante, se le abonaron las prestaciones incluyendo la retribución de bombero voluntario. Conforme a la DA 13 a del CC, la retribución voluntaria de bomberos es independiente del propio Convenio.

A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

3-1101-2015

**TERCERO**: En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales, excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

#### **HECHOS PROBADOS**

- 1°) El actor presta sus servicios desde el 5.6.1985 por orden y cuenta de la corporación demandada Ayuntamiento de Osuna, con la categoría profesional de Ayudante de Oficio y desempeñando el puesto de trabajo de Ayudante de Jardinería, así como el de Bombero voluntario desde el 2 de enero de 1992, percibiendo un salario mensual de 2.208,20 €, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias y ostentando la cualidad de delegado sindical.
- 2°) Conforme a la disposición adicional 13ª del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento demandado (BOP de 12/6/2008), los servicios prestados por los trabajadores del Servicio de Prevención y Extinción de incendios serán objeto de remuneración independiente de los estipulados en dicho convenio, y de conformidad con los acuerdos que se firmen entre tales trabajadores, la corporación municipal y la diputación Provincial de Sevilla.

De conformidad con dicha disposición, en fecha 16/4/2008 se firmó el acuerdo del Ayuntamiento de Osuna y el Servicio Municipal Voluntario de Bomberos con vigencia 2008-2011 y prorrogable, obrante a los folios 108 a 110 de las actuaciones y que damos por reproducido.

- 3°) El actor estuvo en situación de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes del 1/3/2012 al 30/4/2012, procediendo al ayuntamiento demandado a descontar en las nóminas de los meses de mayo y junio las cantidades respectivas de  $149,69 \in y$  de  $97,20 \in correspondientes a complementos de subsidio por IT considerados indebidamente cobrados.$
- $4^{\circ}$ ) Interpuesta por el actor reclamación de las cantidades de  $160,39 \in y$   $107,90 \in que$  le habían sido descontadas en las nóminas de los meses de mayo y junio de 2012, se desestimó la misma mediante decreto de la Alcaldía de 5 de diciembre de 2012, en el que se hizo constar que las cantidades de  $10,70 \in por$  mes correspondían a los descuentos practicados por cuotas sindicales, y que los restantes  $246,6 \in se$  debían a complementos del subsidio por IT indebidamente cobrados.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**: De la prueba documental aportada al acervo probatorio del juicio por la parte actora, consistente en el contrato de trabajo, el nombramiento como bombero voluntario y nóminas, ha quedado suficientemente acreditada la relación laboral que mediaba entre las partes, así como las demás circunstancias de la misma consignadas en el antecedente de hechos probados.

De igual forma quedó probado mediante la documental aportada el hecho del establecimiento de un servicio municipal voluntario de bomberos en la localidad de Osuna, cuyo personal adscrito percibirá las retribuciones previstas en la acuerdo correspondiente, y sin que al mismo le sea de aplicación la regulación prevista a tales efectos en el convenio colectivo de aplicación.

more foreign of the more

**SEGUNDO**: Interesa el actor en su demanda la devolución de las cantidades detraídas en las nóminas de mayo y junio de 2012 por el Ayuntamiento demandado en concepto del complemento del subsidio de IT, por entender de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del convenio colectivo del personal laboral de la corporación demandada, que establece que los trabajadores en situación de baja por incapacidad temporal percibirán, durante tres meses cada año natural, la totalidad de sus retribuciones.

No obstante, tal y como se expuso por el Ayuntamiento demandado en el decreto que desestimó la reclamación del actor, la disposición adicional 13ª del citado convenio excluye expresamente a las retribuciones del personal de servicio voluntario de bomberos de la regulación convencional, remitiendo a tal efecto al acuerdo que se adopte entre el Ayuntamiento y el citado servicio. En consecuencia, no resulta de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 14 del convenio colectivo, debiendo acudirse al contenido del acuerdo de 16 de abril de 2008 y aportado a las actuaciones, en el cual no existe previsión alguna en relación con el abono del complemento del subsidio de IT que se pretende.

Por todo ello, habiendo sido abonado de forma errónea al actor por el Ayuntamiento demandado el citado complemento, su detracción posterior en las nóminas de mayo y junio de 2012 debe considerarse ajustada a derecho, debiendo en consecuencia procederse a la desestimación de la demanda.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por contra el Ayuntamiento de Osuna, en reclamación de cantidad, debo absolver y ABSUELVO a la corporación demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Notifiquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma NO CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN, por no superar la demanda la cuantía prevista en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.